

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de 2022

Señora Juez, hago constar que la presente demanda DIVISORIA POR VENTA fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de septiembre de 2022, y fue remitida desde el E-mail dubersan84@gmail.com, que corresponde al abogado DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO con T. P. No. 231.172 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en el SIRNA, en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble cuya división deprecia, y además, porque sobre esta clase de procesos opera la inscripción de la demanda como medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al poder conferido, el mismo obra a folios 6 y 7 del archivo 1 del expediente digital, y fue reconocido ante notario público.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Divisorio por Venta.
Demandante	Guillermo de Jesús López Hurtado.
Demandado	Rusmary del Sagrario López López
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00238-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor cuantía.
Auto Int.	1271

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria por Venta promovida por GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ HURTADO, en contra de RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.000.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra el dictamen de avalúo del bien inmueble, el cual señala a folio 47 del archivo 1 digital, un avalúo catastral de \$81.455.000, para la vigencia del año 2022, valor que no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-16861, se encuentra ubicado en la Vereda Jamundí del Municipio de Girardota, Antioquia, según se desprende de la foliatura del expediente. (Ver certificado de libertad y tradición del bien inmueble a folio 38)

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

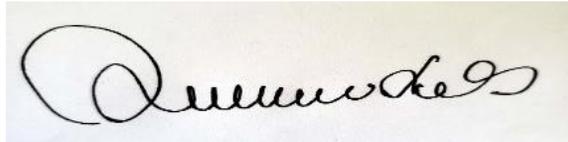
Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria por Venta, instaurada por GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ HURTADO, en contra de RUSMARY DEL SAGRARIO LÓPEZ LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

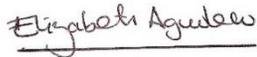
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 26 de octubre de 2022, hago constar que el pasado 22 de septiembre de 2022 la demandada ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ allegó desde el correo info@amabogados.com.co solicitud de aclaración de sentencia o información sobre la sentencia dictada el 29 de octubre de 2018; así mismo solicita se remita o entregue acta y audio de la sentencia del proceso 2014-00467 a la inspectora Martha Ruby Patiño Giraldo para que obre en el trámite de la querrela policiva por perturbación a la posesión

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Reivindicatorio
Demandante	Ana Rita Valencia Cotes
Demandada	Elda Margarita Hincapié Hernández
Radicado	05-079-40-89-001-2014-00467-00
Asunto	No procede aclaración y comparte link
Auto int.	1263

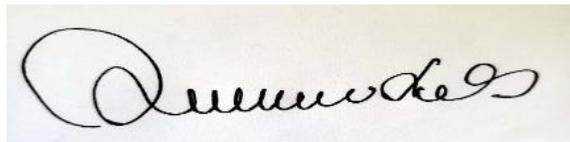
En atención a la solicitud contemplada en la constancia que antecede, procede el Despacho a referirse sobre dicha aclaración, para lo cual el art. 285 del C.G.P dispone que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...**”* entendiéndose así que en el presente proceso no se advierte que la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, siendo clara frente a lo ordenado y frente a quienes se emitieron dichas ordenes, tanto así que dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia sin aclaración alguna.

Por lo anterior no se accede a la aclaración de la sentencia emitida el 29 de octubre de 2018 al no ser procedente.

Finalmente, respecto de la solicitud de remitir copia del acta y audio de la sentencia se procede a compartir el link del proceso en el presente auto, el cual contiene la información requerida y compartida.

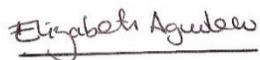
[2014-00467](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de OCTUBRE 2022.- Se deja en el sentido que el 21 de octubre de 2022, del correo electrónico abogadojuanpablo@outlook.com, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a SURA EPS, con el fin de que informe el domicilio de la codemandada Yessica Andrea Vélez.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



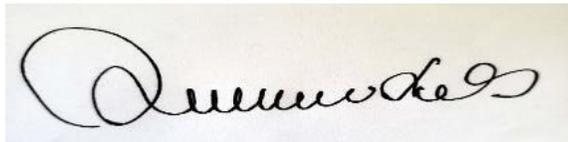
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Montoya Sánchez
Demandado:	Melissa Vélez Plata y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Auto (S):	1269

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho procedente la solicitud elevada por el apoderada de la parte actora, en tal sentido, se oficiará a SURA EPS, para que informe cuáles los datos personales de la señora YESSICA ANDREA VELEZ PEREZ con c.c. 1020434204, tales como dirección de domicilio, correo electrónico y número telefónico.

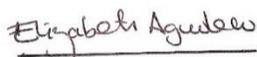
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, dentro del presente proceso mediante auto del 01 de junio de 2022, se dispuso:

- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO
- Dar traslado por el término de 10 días al avalúo aportado por la parte demandante el 15 de diciembre de 2021 visible en archivo 24 del expediente digital.

El 16 de junio de 2022 del correo yovanylondono.66@gmail.com apoderado de la codemandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO, descorre el traslado del avalúo y presenta observaciones frente al mismo, aportando uno nuevo y remitiendo igualmente el correo a las partes.

Así mismo el 16 de junio de 2022 del correo joaquinquisao@hotmail.com apoderado de la codemandada señora CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ, allega escrito mediante el cual manifiesta que acoge en su totalidad las observaciones hechas por el apoderado de la codemandada señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO

El 21 de junio de 2022 del correo cm_palacio@hotmail.com apoderado del demandante FRANCISCO ANTONIO BERRIO DEL RIO allega tres escritos en los cuales básicamente solicita:

1. Se deje sin efectos el auto del 1 de junio de 2022.
2. Que no se tengan en cuenta las observaciones realizadas por el perito EDILBERTO MONTOYA BALBIN
3. Descorre el traslado de las objeciones presentadas y solicita se nombre perito por parte del despacho a cargo de ambas partes

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil
veintidós (2022).**

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Nombra tercer perito
Auto int.	1106

Vista la constancia que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado del avalúo y sus observaciones, en aras de dar continuidad al presente proceso se entrarán a resolver lo pertinente respecto de los avalúos aportados y de las solicitudes.

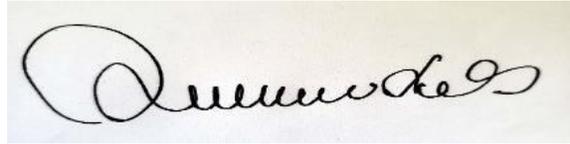
Sea lo primero indicar al apoderado de la parte demandante que conforme al art 444 del C.G.P el traslado del avalúo debe realizarse por auto, no siendo aplicable como en anteriores momentos se aceptó, el parágrafo del art 9 de la ley 2213 de 2022, pues el traslado del que trata dicho artículo es el secretarial, por lo cual no se debe entender como un doble traslado el dado respecto del avalúo aportado el 15 de diciembre de 2021 mediante auto del 1 de junio de 2022.

En segundo lugar, habrá de tenerse en cuenta las observaciones presentadas por el apoderado judicial de la codemandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO, las culés fueron igualmente acogidas por la codemandada CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ, pues si bien están suscritas por el perito que realiza el nuevo dictamen aportado, las mismas fueron allegadas por el apoderado de la demandada no debiéndose entender así que el perito pretenda participar como parte.

Vencidos como se encuentran los traslados de los avalúos aportados por cada una de las partes, considera este despacho que ante la diferencia abismal entre los mismos esto es de TRESCIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$349'500.545) y al presentar su inconformidad los demandados respecto del avalúo aportado por la parte demandante hacen énfasis únicamente al valor aplicable del metro cuadrado y no a una indebida aplicación de método, este despacho no tiene los conocimientos requeridos en la materia para determinar acoger uno u otro avalúo.

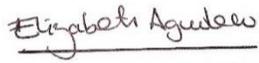
Por lo anterior considera este despacho que lo más acertado en esta oportunidad, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante, es nombrar un tercer perito que dirima la diferencia de dichos avalúos, el cual será el que sirva para determinar la base de la licitación, para tal efecto se designa a la perito LUZ DARY ROLDAN CORONADO Correo: luz29rol@hotmail.com. Contacto: 3217372482 – 3244053 Medellín – Colombia.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

26 de octubre de 2022, hago constar que vía correo electrónico del despacho, el 08 de julio de 2022, ingreso del correo lupe-2803@hotmail.com solicitud de notificación por Conducta concluyente a la demandada Duberleny Jiménez Betancur y autorización del acto de dación en pago suscrito por el demandado y la cesionaria demandante y la consecuente terminación del proceso con cancelación de medidas.

El 24 de octubre de 2022 se allegó memorial de reiteración de solicitud de terminación del proceso de cara al contrato de dación en pago antes indicado.

Sírvase proveer;

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós
(2022)

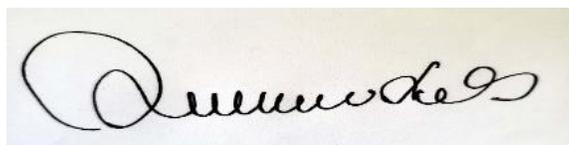
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00028-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Francy Elena Escobar Restrepo cesionaria Martha Ligia Escobar Londoño
Demandados:	Duberleny Jiménez Betancur
Auto Interlocutorio:	1156

Teniendo en cuenta la constancia anterior y revisado el memorial allegado se tiene que la demandada suscribió escrito mediante el cual indica que conoce la providencia del 18 de marzo de 2018 mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo cual se entenderá a la señora DUBERLENY JIMÉNEZ BETANCUR notificada por conducta concluyente desde el 08 de julio de 2022, fecha

en que se allegó el escrito, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

En el presente proceso Ejecutivo promovido por Francy Elena Escobar Restrepo y ahora como cesionaria de la demandante Martha Ligia Escobar Londoño contra Duberleny Jiménez Betancur, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago que se encuentra suscrita por la demandada y la cesionaria demandante, teniendo en cuenta que no se aporta escritura de la dación en pago para así proceder, dada la naturaleza del proceso que nos ocupa, esto es un ejecutivo que terminaría por el pago, el que no se ha realizado, lo que procede es que se autorizará conforme el numeral 3 del art 1521 del Código Civil la enajenación del bien inmueble identificado con M.I. 012-21162 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para lo cual se oficiara a dicha oficina y a la Notaría Sexta de Medellín y a condición de que una vez registrada la dación en pago en favor del demandante. -la venta- se deberá aportar la escritura y certificado con el fin de cancelar las medidas, hipotecas y ahí si proceder con la declaratoria judicial de la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, veintiséis de octubre de 2022, hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar el remate realizado el 3 de junio de 2022.

El pasado 11 de octubre de 2022 se allegó del correo marcelaruae@hotmail.com perteneciente a la apoderada del demandante y rematante, contrato de cesión denominado "CONTRATO PARA LA CESIÓN DE DERECHOS DE ADJUDICACIÓN EN REMATE en proceso judicial contra la señora OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO RADICADO 05308310300120190005500"

El 14 de octubre de 2022 la apoderada del demandante allegó memorial por medio del cual solicita se requiera a la secuestre, se tenga en cuenta en las costas el pago del avalúo comercial del inmueble y se ordene la devolución del pago realizado del excedente del remate en banco agrario por un valor de \$224'559.721

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Asunto	Acepta cesión y requiere
Auto int.	1273

En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por FRANCISCO JAVIER ZULUAGA –cedente a favor de LUZ AMPARO VERA Y FELIPE QUINTERO VERA –cesionario-, respecto de la obligación que se cobra a la ejecutada OMAIRA MARÍA RAVE.

En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte del cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P.

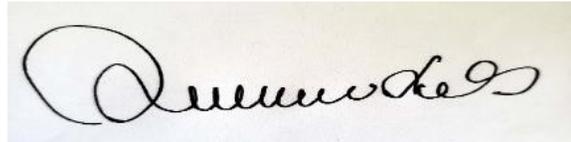
Teniendo en cuenta la anterior cesión, se requiere a los cesionarios a fin de que constituyan apoderado.

Así mismo se requiere apoderada del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA a fin de que aclare en favor de quién realiza la solicitud de devolución de dineros teniendo en cuenta la cesión aportada el 10 de octubre de 2022. En caso de que dicha devolución deba operar a favor del rematante inicial deberá acreditar la aceptación de tal reclamación por los cesionarios.

Respecto del pago realizado por la parte demandante respecto del avalúo comercial por la suma de \$800.000 el mismo será tenido en cuenta.

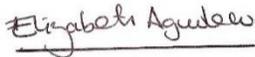
Finalmente, respecto del requerimiento a la secuestre en aras de mantener un orden dentro del proceso el mismo se realizará en la aprobación del remate una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

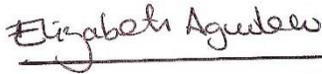
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en el presente proceso se tiene audiencia programada el 21 de octubre del presente año, que por encontrarse la señora juez de permiso se en esa fecha se hace necesario reprogramar la audiencia
Girardota, 26 de octubre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	1279

Conforme la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizará el día **14 de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

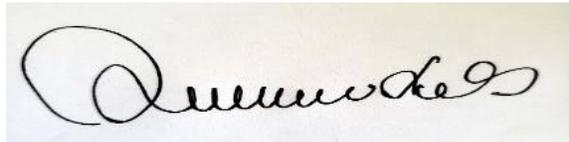
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00214](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/16198550>

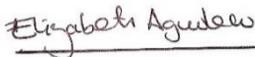
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37 fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



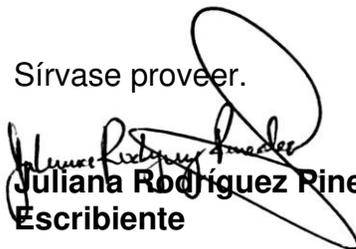
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 21 de octubre de 2022. Hago saber que, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se nombró como curadora ad litem por economía procesal a la abogada Mónica Muñoz, ya que se encontraba nombrada para representar a los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía.

El 19 de septiembre de 2022, la abogada acepta el nombramiento y solicita se tenga notificada por conducta concluyente y a su vez que se le fijen gastos de curaduría.

Posteriormente el 22 de septiembre hogaño, la curadora allega respuesta a la demanda en nombre de las personas indeterminadas.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Rineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00229-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandada:	María Adriana Mejía Fernández
Auto :	1267

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la curadora ad litem Mónica Muñoz, aceptó el nombramiento para representar a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia, y a su vez contestó la demanda sin proponer excepciones, queda notificada por conducta concluyente en concordancia con el canon 301 inciso 1º.

Ahora, frente a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, el Despacho accede a lo solicitado y en tal sentido, se le fijan por un valor de \$500.000.00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 25 de octubre de 2022. Hago constar que el 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora del correo aygmemoriales@gmail.com, allegó constancia de notificación del nombramiento como curadora ad litem a la abogada Marcela Congote, asimismo, allegó los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-31034 y 012-38014.

Se advierte que mediante auto del 13 de septiembre hogaño se dio traslado del avalúo comercial sobre los inmuebles arriba enunciados, sin que a la fecha la parte demandada se pronunciara sobre los mismos.

El 26 de septiembre de 2022, la abogada Marcela Congote, allega memorial indicando la imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad litem en el proceso de la referencia, toda vez que ya cuenta con más de 6 procesos en los que actúa en la misma calidad y aporta constancia de ello.

El 29 de septiembre del año que corre, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha de remate sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Juan Fernando Londoño Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso acumulado	2021-00213
Auto Interlocutorio:	1270

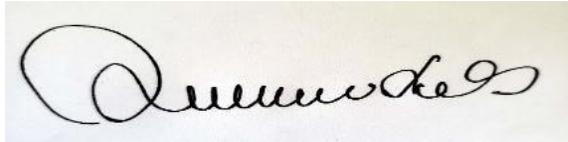
Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con M.I. N° 012-31034 y 012-38014. Ahora, toda vez que la parte ejecutada no se pronunció sobre los avalúos comerciales presentados por la parte actora, y dado que dichos avalúos involucran todos los aspectos que permiten establecer el valor de los bienes objeto del proceso; este Despacho dispone acoger en su integridad el experticio que obra en el archivo 37, del expediente digital, fijando el avalúo de los mismos en las siguientes sumas: Inmueble 012-31034 (embargo del 100%) por un valor de

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$258.000.000), Inmueble 012-38014 (en lo que respecta al derecho que tiene el demandado sobre este) por un valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CATORCE MILPESOS M.L. (\$228.114.000).

Ahora, previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate en la presente Litis, se tendrá como relevada del cargo de curadora ad litem a la abogada MARCELA CONGOTE ARANGO, y en ese sentido, se nombra como curador ad litem para que represente los intereses los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Londoño, al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. No. 246.738 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en el Correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.comailto:marcelacongote@gmail.com.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

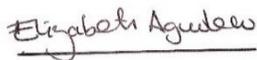
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

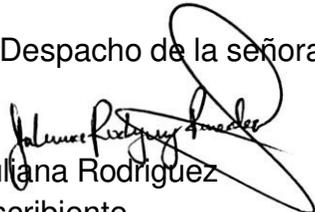
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de octubre 2022. Hago constar que el 20 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de suspensión del remate de los inmuebles identificados con M.I. 012-77763 y 012-77768 de la ORIP de Girardota, asimismo y en razón a un acuerdo entre las partes solicita que sean levantadas las medidas cautelares que pesan sobre dichos inmuebles.

Se advierte que dicha diligencia había sido cancelada mediante auto del 19 de octubre de 2022, y que existe embargo de remanentes.

De otro lado, el 25 de octubre hogaño el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo del inmueble con M.I. 012-77764, propiedad de la señora Alba Escobar, asimismo indica que en el certificado se observa la garantía hipotecaria suscrita en favor del aquí demandante y que sobre ese inmueble existe un embargo ejecutivo con acción personal del señor Oscar Jaime Aguilar Arismendy.

Se advierte que en el proceso existe embargo de remanentes (Oficio 178 del 02 de septiembre de 2020) en el proceso con radicado 2019-00219 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Bello, instaurado por el señor Oscar Jaime Aguilar Arismendy.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

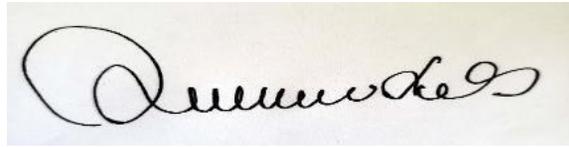
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Alba Escobar de Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	1266

Vista la constancia que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho accede a lo solicitado y levanta las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los inmuebles identificados con M.I. N° 012-77763, 012-77768, esto en concordancia con el canon 597 del C.G.P.

De otro lado, frente a la solicitud de embargo sobre el inmueble con M.I. 012-77764, advierte el Despacho su procedencia y en tal sentido se decreta el embargo del inmueble enunciado.

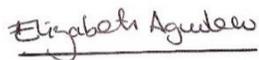
Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

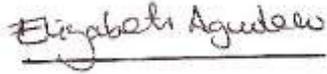
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en audiencia que se tenía programada para el 25 y 26 de octubre del presente año, y en la celebración de la del artículo 77 del CPL, la apoderada de la parte demandada por razones de salud solicita sea aplazada la audiencia del artículo 80 a lo que accedió la señora juez.
Girardota, 26 de octubre de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Sustanciación:	1278

Conforme la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizara el día **06 de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

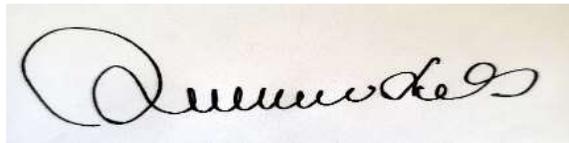
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2021-00165](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/16200392>

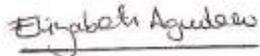
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

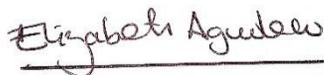
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 26 de octubre de 2022. Dejo constancia que la contestación a la demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y la parte demandada subsanó los requisitos exigidos en memorial allegado el 2 de agosto de 2022.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00093-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILDARDO ANTONIO RAMÍREZ TORRES
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	1277

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad PAPELSA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **18 y 19 de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

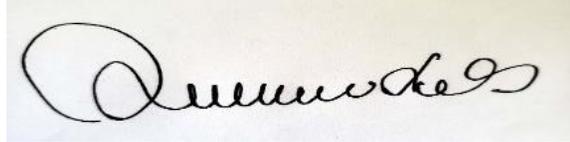
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00093](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/16198006>
<https://call.lifesizecloud.com/16198045>

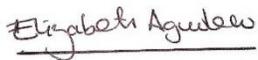
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



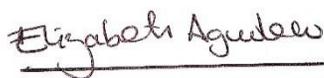
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre de 2022. Dejo constancia que obra en el expediente constancia de envío físico del auto admisorio al demandado el 19 de julio de 2022 con fecha estimada de entrega 21 de julio de 2022 (documento 07), sin embargo, no se evidencia la fecha de entrega, que el demandado dio respuesta a la demanda el 4 de agosto de 2022 y que correo desde el cual el apoderado del demandado envió la respuesta a la demanda es el mismo inscrito por el Dr. LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE, el cual es lucastobonarroayave@gmail.com. Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00110-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RAMIRO ANTONIO MORENO
Demandada:	FERNANDO ALONSO FLÓREZ RUIZ
Auto Interlocutorio:	1276

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por FERNANDO ALONSO FLÓREZ RUIZ cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **20 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

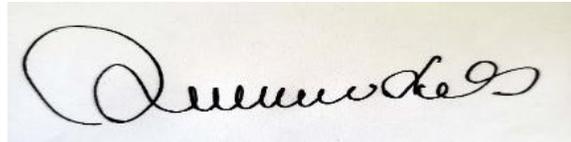
LINK PROCESO: [2022-00110](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/16197427>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

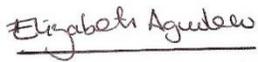
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE para que represente los intereses del demandado quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



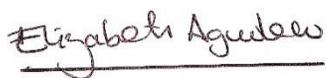
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL 26 de octubre de 2022. Dejo constancia que los demandados en el presente proceso fueron notificados el 18 de agosto de 2022, que PORVENIR S.A. dio respuesta a la demanda el 24 de agosto de 2022, que la codemandada ACOPLAMERAV no dio respuesta a la demanda. Dejo constancia que correo desde el cual la apoderada de PORVENIR S.A. envió la respuesta a la demanda es el mismo inscrito por la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, el cual es Beatriz.lalinde@blalinde.com.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandada:	ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	1274

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por PORVENIR S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Sin embargo, la codemandada ACOPLAMERAV no dio respuesta a la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado, razón por la cual se dará por NO CONTESTADA.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **06 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

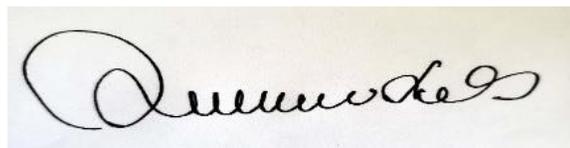
LINK PROCESO: [2022-00122](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/16196959>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

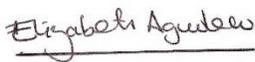
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ para que represente los intereses de PORVENIR S.A. quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 29 de septiembre de 2022 remitida por competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

La presente demanda contiene solicitud de medidas por lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados, igualmente cuenta con solicitud de amparo de pobreza.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	MARÍA MERLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA, JEFFERSON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, WILINTON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE y JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE
Demandados	JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUAREZ, COSMOTRANS S. A. S y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00247-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1280

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza al cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por MARÍA MERLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA, JEFFERSON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, WILINTON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE y JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, en contra de JULIÁN DARÍO SUAREZ MONSALVE, EDIER MUÑOZ SUAREZ, COSMOTRANS S. A. S y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

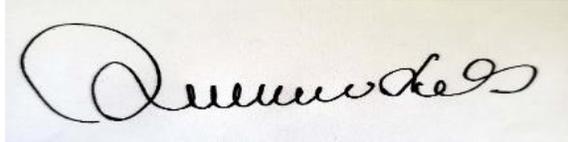
TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placa SLP-397, adscrito a la secretaria de movilidad del municipio de Guarne – Antioquia y de propiedad de EDIER MUÑOZ SUAREZ

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por MARÍA MERLENY BUSTAMANTE DE ARTUNDUAGA, JEFFERSON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, WILINTON ARTUNDUAGA BUSTAMANTE, LUISA MARÍA ARTUNDUAGA BUSTAMANTE y JHONATAN ARTUNDUAGA BUSTAMANTE conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados a la Dra. LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO con T. P. No. 287.522 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

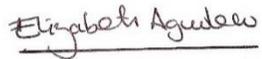
SÉPTIMO: Los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

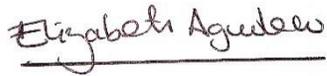
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00269 fue radicada el 20 de octubre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ el cual es: erazo309@hotmail.com.

Girardota, 26 de octubre de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00269-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA (ANT.).
Auto Interlocutorio:	1272

En la demanda interpuesta por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA (ANT.), del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En los términos del art. 6 del C.P.T. y S.S. deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la entidad demandada.

DECISIÓN

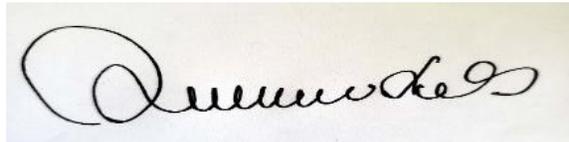
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA (ANT.), para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

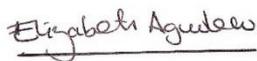
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JUAN ANTONIO ERAZO LÓPEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) de 2022

Hago constar que el día 23 de mayo de 2022 a las 4:33pm se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail carlosposada@urbelegal.com mediante la cual el abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, con T. P. No. 73.734 del C. S. de la J., invocando la calidad de apoderado judicial de los señores HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, en calidad de demandados en el presente proceso, allega las actas y autos de confirmación de acuerdos de Reorganización Empresarial realizados por los antes mencionados ante la Superintendencia de Sociedades, de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente

Al efecto, solicitó la terminación del proceso ejecutivo en contra de los señores Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio.

En la misma comunicación insiste en la remisión de los dineros de propiedad de la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., a la Superintendencia de sociedades, ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2021, los que fueron objeto de medida cautelar de embargo por parte de este despacho desde el auto admisorio de la demanda. (Ver archivo 82 digital)

Así mismo, allegó ejemplar del acta de audiencia que confirmó el acuerdo de reorganización empresarial celebrado por la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., que no se había acreditado con anterioridad.

La petición de terminación del proceso, fue reiterada mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 31 de mayo de 2022, obrante en el archivo 86 digital.

El día 31 de mayo de 2022 a la 1:00pm, fueron recibidas en el correo institucional del juzgado, dos (2) comunicaciones remitidas desde el E-mail juanpagonzalezr@gmail.com mediante las cuales el apoderado judicial de la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA interpone recurso de reposición al auto que admitió la demanda del 23 de julio de 2020, y dio respuesta a la demanda que en contra de su representada instauró BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S., respectivamente. (Ver archivos 84 y 85)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandante.

Es importante precisar que la Señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA fue notificada por estados el día 26 de mayo de 2022, según auto del 25 de mayo de 2022. (Ver archivo 81 del expediente digital)

También se hace claridad que por medio del proveído del 25 de mayo de 2022, se ordenó remitir los dineros al proceso del Concurso con Radicado 2021-01-091216, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, en lo que respecta a MERCALLANTAS S.A.S., proceso que se ordenó remitir a la

Superintendencia de Sociedades, por auto del 10 de marzo de 2021, en aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Del recurso de reposición interpuesto por la Señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA frente al auto que admitió la demanda del 23 de julio de 2020, se corrió traslado secretarial a la parte demandante por 3 días, el 1º de septiembre de 2022, frente al cual se pronunció la parte actora mediante comunicación del 6 de septiembre de 2022 (Ver archivos 91 y 92 del expediente digital)

El día 13 de septiembre de 2022 fue devuelto el despacho comisorio 025 del 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota sin diligenciar, tal y como se le comunicó por oficio 135 del del 28 de abril de 2022, esto es, la decisión adoptada por auto de la fecha 27 de abril de 2022 que dejó sin efecto el proveído del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó el secuestro de dicho bien inmueble. (Ver archivo 95 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre veintiséis (26) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bridgestone de Colombia S.A.S.
Demandados	Héctor Amado Ocampo Henao Víctor Alejandro Vélez Osorio María Nelly Ríos Gaviria.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00081 -00
Asunto	-Agrega comunicaciones - Termina proceso frente a: Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio - No repone auto del 23 de julio de 2020.
Auto Int.	0990

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos digitales 82, 84, 85, 86, 92, 93 y 95.

Seguidamente, y con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, frente a los codemandados Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio, se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 560 de 2020 señala:

“... De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.”

En el numeral segundo de cada uno de los autos que confirman los acuerdos de reorganización empresarial solicitados por HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, se dispuso lo siguiente:

“Ordenar al concursado, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra del concursado, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos en contra del concursado y para que el juez de conocimiento ordene que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del mismo, teniendo en cuenta que sigue siendo el competente en el proceso. Cesando la suspensión y ordenando la terminación del mismo.”

Señala el libelista en el escrito de solicitud de terminación del proceso que atendiendo a que los procesos concursales tiene la naturaleza de ser procesos de cobro colectivos en los que una universalidad de acreedores se somete a lo establecido en un acuerdo de reorganización una vez sea aprobado éste, lo anterior convierte al deudor o concursado en un deudor que no ha incumplido sus obligaciones, toda vez que la fecha y condiciones para el cumplimiento de las mismas fueron pactadas y aprobadas por las mayorías requeridas para tal fin.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente la solicitud de cesación de suspensión del proceso decretada por este despacho por auto del 25 de mayo de 2022 en relación con HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, y en consecuencia ordenará la cesación de la suspensión del proceso, y consecuentemente la terminación del proceso frente a éstos, en virtud de la confirmación de los acuerdos de Reorganización Empresarial realizados por los antes mencionados ante la Superintendencia de Sociedades, de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente

En lo que respecta a la solicitud de remisión de los dineros de propiedad de la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S. a la Superintendencia de sociedades, que fue ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2021, ha de indicarse que dicha petición fue resuelta en forma favorable, por auto del 25 de mayo de 2022, tal y como se observa en el archivo 81 del expediente digital y que concomitante con la publicación de este auto se efectuará la gestión virtual correspondiente.

Decidido lo anterior, y surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la codemandada MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA frente al auto que libró mandamiento de pago en este proceso del 23 de julio de 2020, obrante en el archivo 84 digital, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, a efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 23 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de MERCALLANTAS S.A.S., HECTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y la aquí recurrente, MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, por la suma de \$26.762.146.281, contenido en el pagaré 110047, más los intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El pagaré fue suscrito en favor de la demandante, por MERCALLANTAS S.A.S., y por los señores HECTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, en calidad de avalistas.

Se indica en el hecho 10 de la demanda que, por Escritura Pública No. 1382 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría No. 17 de Medellín, la señora Maria Nelly Ríos Gaviria constituyó una hipoteca sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 324-61773, para garantizar las obligaciones de MERCALLANTAS, a favor de Bridgestone.

Al verificar el citado Instrumento Público, se observa que en la cláusula primera se indica que constituye hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. sobre un bien inmueble de propiedad de la señora María Nelly Río Gaviria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con todas sus mejoras, anexidades y edificaciones que existan en la actualidad en el inmueble y que existan en el futuro.

En la cláusula segunda de la escritura pública de hipoteca referida se dice lo siguiente:

"Que esta HIPOTECA tiene por objeto garantizar a BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. cualquier obligación que por cualquier motivo tenga la sociedad MERCALLANTAS S.A. a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. ya sea por acuerdos de pago, pagarés, letras de cambio o por cualquier otro título valor, avales o garantías, descuentos de bono de prenda, o por cualquier otra causa, y, en general, por todas las obligaciones que MERCALLANTAS S.A. contraiga con la sociedad BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. y que consten en cualesquier clase de títulos, con o sin garantía específica, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda no solamente el capital, sino los correspondientes intereses y gastos de cobranza si fuera el caso, y se entienden incluidas no solamente las obligaciones contraídas a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A., con anterioridad a la fecha de esta escritura sino también las que se contraigan en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas o renovaciones".

Por auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso, remitir el proceso que nos ocupa a la SUPERSOCIEDADES en lo referente a la Sociedad MERCALLANTAS S.A.S., toda vez que dicha entidad fue admitida al proceso de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, según auto del 3 de febrero de 2021; y se dispuso continuar la ejecución en contra de HECTOR AMADO OCAMPO HENAO, VÍTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y la aquí recurrente, MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA. (Ver archivo 39)

Por auto de mayo 25 de 2022, y ante solicitud elevada por los señores VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO y HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO, se ordenó la suspensión del presente proceso en contra de estos, como quiera que fueron admitidos al proceso de negociación de deudas o procesos concursales números **2021-02-021863** del 17 de agosto de 2021, (en lo que respecta al señor VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO) y No. **2021-02-021951** del 18 de agosto de 2021, (en lo que respecta a HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO), ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el Decreto 560 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para regular el régimen de insolvencia de empresas y deudores afectados por causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, (COVID 19); Decreto que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con el fin de otorgar alivios financieros y flexibilizar los plazos de pagos de obligaciones.

Así mismo, se dispuso en dicha providencia, continuar la ejecución en contra de la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, por no hacer parte del proceso de negociación de deudas antes referido. (Ver archivo 81 digital)

La recurrente fue notificada por conducta concluyente por auto del 25 de mayo de 2022, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, y dentro del término de tres (3) días siguientes formuló recurso de reposición, que por esta providencia se resuelve.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

- Aduce que existen vicios formales del título, en cuanto el pagaré no fue llenado atendiendo a la carta de instrucciones dadas, por cuanto MERCALLANTAS no adeuda ningún valor a BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A., y que por tanto el pagaré carece de toda validez.

- Con respecto al auto que libra mandamiento ejecutivo, manifestó que la parte demandante no pretendió que se librara mandamiento de pago en su contra, no obstante haber sido relacionada en los hechos de la demanda y dentro de un apartado informal de “1.2 Demandados”; pues que el mandamiento de pago librado en su contra es incongruente por *‘ultrapetita’*; y *que tampoco debe librarse mandamiento de pago en contra de MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA ya que no firmó el pagaré, y por tanto en su contra no existen obligaciones claras, expresas, exigibles conforme a lo establecido por el artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio.*

Agregó que no se entiende cuál es el motivo o razón por la cual el Despacho Libra Mandamiento de Pago en contra de una persona que no ha firmado el título valor que se pretende ejecutar, sin ser obligada directa y sin cumplir en consecuencia, uno de los requisitos esenciales de todo título valor que establece el artículo 621 del Código de Comercio tal como lo es la firma del creador.

Se refiere también la recurrente al otorgamiento de aval reglado por el artículo 634 del Código de Comercio, norma que señala: “El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula “por aval” u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”

Que de acuerdo con la norma antes transcrita se requiere para el aval, de una firma para su existencia, y que teniendo en cuenta que la entidad demandante menciona en el hecho 10 de la demanda la hipoteca constituida por la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, garantizando las obligaciones adquiridas por MERCALLANTAS S.A.S. en su favor, podría inferirse que BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. y según su entender, pretende vincularla al proceso, es por su carácter de avalista frente al pagaré que pretende ejecutar, sin serlo, en tanto en la escritura pública donde se constituye la mencionada Hipoteca abierta sin límite de cuantía, no existe bajo ninguna perspectiva, identificación plena del título valor cuyo pago total o parcial se pretende garantizar.

Con fundamento en lo anterior solicita la recurrente, se **reponga** el auto que libra mandamiento de pago a favor de **BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA** y otros, emitido el 23 de julio de 2020.

1.3. Trámite del recurso.

El escrito de reposición, se dejó en traslado de la parte demandante por el término de 3 días, tal y como se observa de lo actuado en el archivo 91 del expediente digital.

En escrito que allegó la parte demandante el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual describió el traslado del recurso de reposición, se opone a su prosperidad indicando que el pagaré en blanco que dio origen a este proceso se llenó conforme a la carta de instrucciones y tampoco adolece de vicios formales; que además, la prueba de que la obligación se adeuda es el mismo pagaré que dio origen a la presente ejecución, el cual presta mérito ejecutivo, y la carga para desvirtuar dicha suma estaba en cabeza de María Nelly Ríos Gaviria; que por tanto no se requería soporte adicional a dicho pagaré y la carta de instrucciones para que el despacho librara la orden de pago.

Agrega la parte actora que el artículo 622 del Código de comercio permite la ejecución de títulos valores suscritos con espacios en blanco, siempre que, como en este caso, los mismos sean llenados por el tenedor legítimo de conformidad con la carta de instrucciones que debe proveer el otorgante.

Que en el ordinal 3 de la carta de instrucciones del pagaré objeto de ejecución, BRIDGESTONE tenía la facultad para llenar el pagaré por un valor “igual al monto total de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto el (los) firmantes le (s) estemos adeudando a BRIDGESTONE (...) por cualquier concepto, el día en que sea llenado el pagaré, se encuentren vencidas o no”.

Que uno de los atributos de los títulos valores es la presunción de legalidad y el derecho, objeto del mismo, se entiende en él incorporado, conforme a lo previsto en el artículo 625 del Código de comercio y la carga de la prueba para desvirtuar su eficacia se traslada a la parte que pretenda desconocerlo.

Señala la entidad demandada MERCALLANTAS S.A.S. otorgó garantías personales y reales a BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. para el pago de cualquier suma adeudada, entre ellas, que la aquí demandada MARÍA NELLY RÍOS otorgo una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para garantizar el pago de dichas obligaciones.

Indica que la manifestación hecha por la recurrente, de que la obligación no existe o que MERCALLANTAS no le adeuda ningún valor a BRIDGESTONE, no tiene sustento alguno, por cuanto la misma está contenida en el pagaré y en la carta de instrucciones objeto de este proceso, cuya autenticidad, validez, contenido, etc, nunca han sido controvertidos por MERCALLANTAS.

En lo referente a los supuestos vicios del mandamiento de pago del 23 de julio de 2020 que puedan conducir a su revocatoria, no existen; que además, el mandamiento de pago es congruente con lo pedido, en tanto se vinculó por pasiva a la señor María Nelly Ríos Gaviria, frente quien se desarrolló extensamente su papel en esta disputa como garante hipotecaria, hecho que sustenta aún más el haber librado mandamiento de pago en su contra, no obstante la señora Nelly Ríos haber manifestado que no firmó en parte alguna el pagaré.

Precisó la parte actora que, en lo referente a los procesos ejecutivos que involucran garantías reales, tales como la hipoteca otorgada por MARÍA NELLY RÍOS, el artículo 468 del C. G. P., estipula que la demanda debe acompañarse del título que preste mérito ejecutivo y el de la hipoteca y, “deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble”; y que adicionalmente el artículo 430 del mismo estatuto, estipula que “El juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación.”

Afirma la parte demandante que es claro que el despacho contaba con todos los elementos necesarios para proferir un mandamiento de pago en contra de María Nelly Ríos en consonancia con los hechos y pretensiones que se aducen en la demanda y con observancia de la ley procesal, sin extralimitarse en sus facultades.

Frente a la ausencia de firma de la señora María Nelly ríos en el pagaré señaló la demandante que no es necesaria, ya que su vinculación a este proceso, se da con motivo de la garantía real que constituyó a favor de BRIDGESTONE por las sumas que MERCALLANTAS llegare a adeudarle; y en consecuencia las discusiones relacionadas con su calidad de otorgante o avalista del pagaré, carecen de relevancia en este caso.

Que BRIDGEDONE dirigió la demanda en contra de la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA como actual propietaria de uno de los inmuebles que garantizaba la deuda de MERCALLANTAS y contra los demás obligados de la obligación perseguida.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandada para sustentar la reposición presentada, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, en atención a la presencia de vicios formales del título valor por no haber sido llenado conforme a las instrucciones dadas; La congruencia entre la demanda y el mandamiento de pago, y si en este evento que nos ocupa, se requiere o no de la firma del pagaré por la recurrente para ser demandada; Igualmente, la calidad en que obra la señora MARÍA NELLY RÍOS en este asunto; o si por el contrario, el mandamiento de pago debe mantenerse incólume y por ende debe confirmarse.

2.2. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.3 De los vicios del título valor – Carta de instrucciones.

El título valor que contiene la obligación cuyo cobro ocupa este proceso obra en el folio 1 del archivo 3 digital, y del examen practicado al mismo se advierte que reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de comercio, tales como “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*”. En cuanto a lo primero, tenemos que el derecho consiste en la suma de dinero pretendido en la demanda por valor de \$26.762.146.281; y en lo que atañe al segundo requisito, aparece suscrito por MERCALLANTAS, y dos firmas más, como avalistas, que corresponden a los señores Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio.

Además, cumple con los requisitos especiales que establece el artículo 709 ibídem, tales como 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Es así como reza el pagaré “Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la orden de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos ...” En este texto se concretan los 3 primeros elementos antes descritos; y el cuarto consiste en la forma de vencimiento, cual es a día cierto, “11 de marzo de 2020”

Establece también el artículo 622 del Código de Comercio que, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Se observa a folios 2 y 3 del archivo 3 digital, escrito contentivo de la carta de instrucciones dadas por MERCALLANTAS S.A.S. quien es el obligado principal, y la instrucción No. 3 que debía observar el demandante para llenar el pagaré, que es el punto concreto de la inconformidad de la recurrente, señala: “El valor o cuantía será igual al monto total de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto el (los) firmantes le(s) estemos adeudando a BRIDGESTONE, FIRESTONE COLOMBIAANA S.A. por cualquier concepto el día en que sea llenado el pagaré, se encuentren vencidas o no, obligaciones que asumo (asumimos) y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidariamente.”

De acuerdo con lo antes dicho, la entidad demandante llenó el espacio referente al valor que dice, le adeudan los aquí demandados por la suma de \$26.762.146.281, aspecto este, que se encuentra cumplido y que no constituye vicio alguno, mirado de cara a los requisitos que debe cumplir el pagaré; pues basta con confrontar el pagaré con la carta de instrucciones para constatar que ese espacio correspondiente al valor fue llenado por lo que dice el demandante le adeudan los demandados quienes suscribieron dicho título valor (pagaré), obligación que en todo caso fue garantizada por la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, con la hipoteca constituida sobre uno de sus bienes.

2.4. La congruencia entre la demanda y el mandamiento de pago.

Este punto de inconformidad por la recurrente frente al mandamiento de pago del 23 de julio de 2020, en contra de Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria, mirado de cara a la demanda, encuentra el despacho que guarda correspondencia; pues si bien, en el acápite propio de las pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago únicamente en contra de MERCALLANTAS S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao y Víctor Alejandro Vélez Osorio, también es claro para el despacho y así mismo lo debe ser para las partes del proceso, que en el punto 1 de la demanda, referente a la indicación de las partes que han de enfrentar el proceso, se cita como parte demandada a MERCALLANTAS S.A.S., Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio y María Nelly Ríos Gaviria; y además, en la descripción de los hechos, concretamente en el hecho 10 de la demanda, explica los motivos por los cuales la señora Ríos Gaviria, es vinculada a esta acción por pasiva, los cuales se circunscriben a la constitución de la garantía hipotecaria, por ella constituida por Escritura Pública No. 1382 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría No. 17 de Medellín, sobre un inmueble de su propiedad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, para garantizar las obligaciones de MERCALLANTAS, a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A..

Y dicho instrumento público, en la cláusula segunda, dice lo siguiente:

"Que esta HIPOTECA tiene por objeto garantizar a BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. cualquier obligación que por cualquier motivo tenga la sociedad MERCALLANTAS S.A. a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. ya sea por acuerdos de pago, pagarés, letras de cambio o por cualquier otro título valor, avales o garantías, descuentos de bono de prenda, o por cualquier otra causa, y, en general, por todas las obligaciones que MERCALLANTAS S.A. contraiga con la sociedad BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. y que consten en cualesquier clase de títulos, con o sin garantía específica, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda no solamente el capital, sino los correspondientes intereses y gastos de cobranza si fuera el caso, y se entienden incluidas no solamente las obligaciones contraídas a favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A., con anterioridad a la fecha de esta escritura sino también las que se contraigan en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas y renovaciones".

Alega la señora María Nelly Ríos Gaviria que la parte demandante pretende vincularla a este proceso por pasiva en calidad de avalista de la obligación, figura jurídica regulada por el artículo 634 del Código de Comercio, norma que señala: "El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél."

Es claro para el despacho, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, que la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA no ostenta la calidad de avalista en la obligación de que da cuenta este proceso; pues si bien, la recurrente garantizó la obligación de MERCALLANTAS S.A.S. en favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A., por medio de un escrito separado, el mismo tiene naturaleza jurídica propia, esto es, el de ser una hipoteca, para el caso, una hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que junto con el título valor pagaré, constituye un título complejo, en la medida que se requiere de la concurrencia de los dos (2) documentos, para la constitución del título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De allí que no se requiera de la firma de la señora MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA en el pagaré objeto de recaudo.

El artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como "un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor."

El artículo 2433 ibidem, por su parte, señala que "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella."

El artículo 2434 establece que “La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.”

Y el artículo 2435 establece que “La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.”

La hipoteca constituida por la recurrente en favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. por Escritura Pública No. 1382 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría No. 17 de Medellín, se ajusta a lo preceptuado en las normas antes transcritas, además, porque se encuentra registrada en el folio de matrícula además sobre un inmueble de su propiedad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 324-61773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, en la anotación No. 16, visible a folio 43 del archivo 3 digital.

Es claro entonces que con la constitución de la garantía hipotecaria antes dicha, la señora María Nelly Ríos Gaviria se obligó frente a BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A., garantizando todas las obligaciones contraídas por MERCALLANTAS en su favor, pasadas y futuras, que consten en cualquier título valor, o cualquier documento con las características de título ejecutivo, y no le es dable, entonces, alegar la ausencia de su firma en el pagaré como pretexto para excluirse de la vinculación procesal por pasiva en este juicio para responder por la deuda contraída por MERCALLANTAS S.A.S.

Todos estos requisitos atinentes al título ejecutivo, como los formales de la demanda, fueron tenidos en cuenta al momento de ser estudiada, a efectos de verificar su admisibilidad o no, y además, conllevó el estudio de los títulos valores base de la ejecución a fin de constatar que cumpliera con lo previsto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que, lo antes expuesto nos permite concluir que el título ejecutivo objeto de recaudo no adolece de vicio alguno que conlleve a la prosperidad de los reparos hechos por la señora MARIA NELLY RÍOS GAVIRIA, como tampoco el mandamiento de pago del 23 de julio de 2020 adolece de vicio o irregularidad alguna que se deba corregir; pues la orden de pago fue dada de conformidad con lo pedido en el escrito de demanda y se ajusta a los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

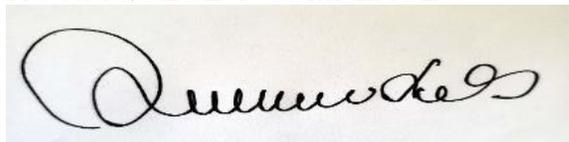
RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente se atiende la petición de cesar la suspensión del proceso decretada por este despacho por auto del 25 de mayo de 2022, y como consecuencia, se ordena la terminación del mismo, frente a los codemandados HÉCTOR AMADO OCAMPO HENAO y VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ OSORIO, en virtud de la confirmación de los acuerdos de

reorganización empresarial que los mismos solicitaron ante la Superintendencia de Sociedades, confirmación que se dio por autos de fechas 17 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000076 y del 8 de marzo de 2022, identificada con el consecutivo No. 610-000062, respectivamente.

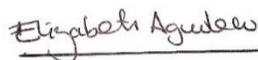
SEGUNDO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en favor de BRIDGESTONE DE COLOMBIA S.A. y entre otros, en contra de MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 27 de octubre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria